

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional, Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

Nota de variantes propuestas por los Ministerios á la relación vigente (*Gaceta* de 19 de Diciembre último) de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la concurrencia extranjera.

Ministerio de la Guerra

Artículos ó productos y motivo de la excepción legal.

INGENIEROS.

Betunio (betún de asfalto natural).—Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º, apartado A de la Real orden de 17 de Diciembre de 1912. (D. O. número 295.)

Herramientas de carpintería.—Por idem id. en el artículo 2.º de idem id.

Aparatos telefónicos.—Por idem idem en el 4.º, apartado B. de la idem id.

Colores de todas clases, tintas chinas, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.—Por idem id. en el artículo 7.º, apartado B de la idem id.

Papel sensibilizado á la luz

Papel tela y de calco.

Papel cuadriculado al cm y al mm para proyectos.

Estuches de matemáticas.

Aparatos receptores de porcelana, gres ó hierro esmaltado de

uso particular ó colectivo para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.—Por idem idem en el artículo 10, apartado B de la idem id.

Descargadores de agua, de palanca.

Llaves registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.—Por idem id., apartado C de la idem id.

Armarios Carbolineum.—Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España, establecimiento dedicado, á su fabricación.

ARTILLERIA

Incluir en el grupo tercero de la relación titulada «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general», los siguientes epígrafes:

Máquinas de trabajar metales.

Todas ellas de precisión y capaces de un gran rendimiento por el empleo de aceros rápidos

Máquinas de fresar, verticales, horizontales y universales.

Idem de tornear.

Idem de cepillar.

Máquinas de taladrar.

Idem de roscar.

Idem de forja.

Sierras de cortar metales en frío. Remachadoras eléctricas y mecánicas.

Hornos de cementar y templar.

Máquinas para trabajar maderas.

Han de cumplir con la condición de que sean de grandes dimensiones, sobre todo las de curbar maderas.

Máquinas de aserrar de cuadros, de disco de cinta.

Idem de cepillar.

Idem de fresar, para labrar distintos perfiles.

Idem de enlazar.

Idem de taladrar.

Idem de curvar maderas.

Máquinas para trabajar cueros.

Han de ser de tipos especiales.

Máquinas de trabajar é igualar gruesos.

Idem de cortar.

Idem de estampar.

Idem de coser.

Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de máquinas herramientas, lo impreciso de esta denominación ha movido á esta Sección á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

Las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, las de fresar han de ser verticales y horizontales y éstas como aquellas, mediante el acompañamiento de los suplementos

apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que permitan construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que permitan aligerar el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y permitir el trabajo sobre piezas curvas especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil.

Las de taladrar con portaútiles rápidos de colocar en ellas las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas.

Las máquinas de forja, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializarán los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos que permitan roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan su tipo en las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas y la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en unos casos y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras con una fabricación diaria tan grande como la en que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería y las máquinas tan especiales como la de curvar limitan la elección á las que pueden reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad, á la que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas, de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Incluir en el mismo grupo tercero ya citado:

Un horno crisol de pequeña ca-

pacidad, tipo moderno, para fundir metales.

Una máquina cepilladora.

Idem de fresar universal.

Un torno de banco partido.

Una remachadora.

Un taladro vertical.

Un compresor para cargar de recuperadores.

Una sierra de cinta.

Una batidora de pelote.

Para satisfacer necesidades en los talleres, con frecuencia precisados, de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales capaces de ser instalados en reducido espacio, y que proporcionen un gran rendimiento de masa líquida.—Estas condiciones, tan solo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

Automóviles pesados para el servicio del Ejército.

Modificar la excepción contenida en el grupo tercero de la relación de productos exceptuados, consignándola en la siguiente forma: «Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga de material de guerra, superiores á cuatro toneladas de carga, y piezas de recambio para los mismos.

INTENDENCIA.

Se estima oportuno indicar que teniendo en cuenta la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de Junio de 1909, en que se manifiesta á este Ministerio que los víveres y artículos de consumo no es material comprendido en el espíritu de la ley de 14 de Febrero de 1907, procede desaparecer en el grupo 14, «Diversos», el concepto «Subsistencias para las plazas militares de Ceuta y Melilla», pues según se desprende de la citada soberana disposición, pueden adquirirse de una ú otra procedencia, según convenga; si no se aceptase esta interpretación de la mencionada Real orden, entonces no solo se había de conservar dicho epígrafe, sino que se aumentaría para la plaza de Larache y territorios afectos á las tres Comandancias generales de Africa.

Opina también que debe aumentarse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera, el carbón de piedra, cok y antracita necesarios en

la Plaza de Ceuta y la harina para la de Tenerife, pues resulta costoso enviarla de la Península, y las existencias de dichos productos en la expresada plaza son extranjeras.

Los demás Ministerios manifiestan no tener necesidad de proponer variante alguna.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 71.000 hombres, de los cuales corresponden 10.575 á los mozos procedentes de revisión á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación; 319 á los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 60.106 á los mozos del actual Reemplazo, habiendo servido de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente 98.651 hombres declarados soldados.

Art. 2.º Las Cajas de Recluta contribuirán á formar el Cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estado.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplirán este decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

Region 7.ª

Caja de Recluta de Valladolid, núm. 94.—Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados que deben servir en filas. (Caso 1.º, art. 224), 78.—Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. (Caso 2.º, artículo 224), 4.—Número de mozos del reemplazo de 1913 declarados soldados que sirven de base de cupo. (Caso 3.º, art. 224), 848.—Número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á for-

mar el cupo de filas del contingente. (Caso 4.º, art. 224), 517.—Cupo total de filas que se asigna á cada Caja.—Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª, 599.

Caja de Recluta de Medina del Campo, núm. 95.—Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas. (Caso 1.º, art. 224), 49.—Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. (Caso 2.º art. 224), 4.—Número de mozos del Reemplazo de 1913 declarados soldados que sirven de base de cupo. (Caso 3.º, art. 224), 727.—Número de Reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente. (Caso 4.º, art. 224), 443.—Cupo total de filas que se asigna á cada Caja. Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª, 496.

Madrid, 1.º de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—*Luque*.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de que al hacerse por las Comisiones Mixtas de Reclutamiento la distribución del cupo de filas en la forma que previenen los artículos 227 y 228 de la vigente ley de Reclutamiento, resultan diferencias notables en los pueblos que tienen pequeño número de mozos declarados soldados que sirven de base de cupo, y á fin de evitar este inconveniente, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Comisiones mixtas distribuyan el cupo de filas asignado á cada Caja entre los Municipios que constituyen la demarcación de las mismas en la forma siguiente:

Empezarán por determinar el número de mozos de cada pueblo procedentes de revisión y de prórroga que por el número que obtuvieron en el sorteo deban servir en filas con el Reemplazo corriente, procediendo después á determinar el número de hombres y fracción apreciada en milésimas con que cada pueblo deba contribuir á formar el cupo de filas, en relación con el de hombres que sirven de base de cupo.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos ó secciones que tengan la misma base de cupo, y sumados los cupos de filas parciales se obtendrá el número de hombres y fracción decimal que á

cada uno de estos grupos corresponde.

A continuacion se sumarán los números enteros de todos los grupos y la diferencia entre este número y el cupo de filas señalado á la Caja se determinará aumentando en un hombre la suma de los grupos que tengan mayor fraccion decimal, y si se diera el caso de que de la fraccion más pequeña, que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó mas grupos que la tuvieran igual, se determinará, previo sorteo, á cual de ellos corresponde.

Determinado de este modo el número de hombras que cada grupo de pueblos debe facilitar para el cupo de filas, si este número fuera divisible por el de pueblos que constituyen el grupo, el cociente indicará el número de mozos que á cada pueblo corresponde; pero si quedara un resto, se determinará por sorteo entre todos los pueblos que lo constituyen cuáles deben aumentarse en una unidad, para que las sumas de los cupos de filas coincidan con el número que representa el cupo de filas asignados al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de esta disposicion, se une á continuacion un formulario, al cual deberán ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias la distribucion del cupo total de filas del Reemplazo anual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1913.—*Luque*.—Señor ...
(Gaceta del 3 de Octubre de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.600.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintinueve del actual, presente el señor Comisario de Guerra y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases

seuntes en todo el corriente mes, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	»
Id. de paja de 6 id.	»	19
Litro de aceite.	1	35
Quintal métrico de leña.	2	28
Id. de carbon vegetal	9	33

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comision y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta Plaza en Valladolid á treinta de Septiembre de mil novecientos trece.—*J. Martínez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, —*Carlos Delgado*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santos Blanco*.

Núm. 2.602.

Administracion de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la Renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Habiendo vencido en treinta del mes pasado el tercer trimestre del corriente año, esta Administracion llama la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma, precisamente en la primera quincena del mes actual y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administracion al Señor Delegado de Hacienda la imposicion de las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 3 de Octubre de 1913.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.603.

Adalia.

La Junta municipal de esta villa en sesion del día 21 de Septiembre próximo pasado, acordó como mejor medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año próximo de 1914, el repartimiento vecinal entre los labradores y personas pudientes, excluyendo á los jornaleros.

Adalia 2 de Octubre de 1913.—El Alcalde, *Florencio Calvo*.—El Secretario, *Ricardo Campo*.

Núm. 2.611.

Nava del Rey.

Se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, el Presupuesto por que ha de regirse la Corporacion durante el próximo año de 1914, á fin de que en el plazo de quince días, puedan formularse por los contribuyentes y vecinos de este término, las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Nava del Rey 3 de Octubre de 1913.—El Alcalde, *Francisco Gonzalez*.

Núm. 2.564.

Palacios de Campos.

Don Leopoldo Rodriguez Garcia, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa de Palacios el día veintiuno del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 5.445 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco

los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.445 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofreciesen dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer previa la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto mólico sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'099 milésimas de peseta por cada kilogramo que desde luego señala esta Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.445 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto; se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Se-

cretario certifico.—Valentin Rodriguez.—Manuel Nieto.—Lorenzo de Castro.—Rafael Vaquero.—Felipe Alvarez.—Isidoro Sanchez.—Faustino Alfageme.—Marcelino Rivas.—Santiago Gil Gonzalez.—Melanio Perez.—Lucio Recio.—Santiago Fernandez.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el dia veintiuno del actual, para cubrir el déficit de cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año próximo de 1914, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja.	Kilogramo	300000	0'04	0'099	2970
Leña.	Id.	250000	0'04	0'099	2475
Total.					5445

Palacios de Campos á 25 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Valentin Rodriguez.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

NUM. 2 586.

Villabañez.

El Ayuntamiento que presido y Vocales asociados de la Junta municipal, han acordado que para cubrir el cupo de consumos de todas las especies en el año de mil novecientos catorce, se intenten los conciertos gremiales y si esto no diese resultado el reparto vecinal, por lo cual se invita á los contribuyentes de este término municipal, para que en el plazo de cinco días, contados desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, soliciten los conciertos, y en caso afirmativo, convengan con esta Corporacion, la cantidad y condiciones bajo las cuales han de llevarse á efecto.

Villabañez 1.º de Octubre de 1913.—El Alcalde, Matias Sanz.

NUM. 2.595.

Villanubla.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa, en sesion del dia veintiocho de Septiembre último, acordaron por unanimidad como medio para realizar el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1914, el reparto vecinal.

Villanubla 2 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Andrés Villanueva.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Palacios de Campos á veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.—Leopoldo Rodriguez Garcia.—V.º B.º, El Alcalde, Valentin Rodriguez.

NUM. 2 604.

Villasexmír.

Terminada la Matricula de la Contribucion industrial de este término para el próximo año de 1914, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde el que el presente aparezca inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia, á fin de que durante el mismo pueda ser examinada y producir en su contra las reclamaciones que estimaren justas; pues pasado que sea indicado plazo, no se admitirá ninguna y se remitirá á la aprobacion de la Superioridad.

Villasexmír 1.º de Octubre de 1913.—El Alcalde, Perpétuo Garcia.—P. S. M., Eusebio Moneo.

NUM. 2.605.

Villasexmír.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para 1914, por la Comision respectiva del mismo, se halla expuesto al público, por los quince días legales, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y puedan producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasados sin verificarlo, se procederá á su aprobacion.

Villasexmír 1.º de Octubre de 1913.—El Alcalde, Perpétuo Garcia.—P. S. M., Eusebio Moneo.

NUM. 2.606.

Villasexmír.

La Junta de Asociados de este término, en sesion del día 21 del actual, acordó adoptar como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos durante el año 1914, el repartimiento vecinal.

Villasexmír 30 Septiembre de 1913.—El Alcalde, Perpétuo Garcia.—P. S. M., Eusebio Moneo.

NUM. 2.612.

Villavieja.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villavieja 3 de Octubre de 1913 —El Alcalde, Augusto Medrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

NUM. 2.585.

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio verbal civil visto ante este Juzgado por la falta de hurto de varios efectos de la Compañía del ferrocarril del Norte de España, seguido contra Tomás Calzada Perez, casado, natural de Cávico de la Torre, de 39 años, se ha dictado sentencia por dicho Tribunal en treinta de Agosto de mil novecientos trece cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Tomás Calzada Perez, á la pena de veintidós días de arresto menor que sufrirá en la Cárcel de esta Ciudad y al pago de las costas del presente juicio, ordenando que sea devuelto al Jefe de la Estacion del ferrocarril del Norte el metal remitido con la denuncia.

Y para hacerlo saber al Tomás

Calzada Perez, librese cédula que se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—V. R. Manrique Ibergallarta.—Gabriel Osmundo Gomez.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á seis de Septiembre de mil novecientos trece.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

NUM. 2.598.

CUENCA DE CAMPOS.

Don Eduardo Bobillo Lopez, Juez municipal de esta villa de Cuenca de Campos.

Hago saber: Que en el juicio incoado en este Juzgado y seguido á instancia de Doña María Tejero Calvo, de esta vecindad, contra Don Florentino Recio, ex-capataz de camineros, de paradero ignorado, por falta de pago del precio convenido en el contrato de una casa propiedad de la primera y que el segundo habitó como inquilino habiéndose llevado las llaves el dia treinta de Septiembre último, recayó sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta villa cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio por la falta de pago y en su virtud debemos de condenar y condenamos al demandado Florentino Recio al pago de la cantidad de cuarenta pesetas que le reclama la parte actora con más otras diez que corresponden desde 1.º de Julio á la fecha por renta de la casa que habitó y hoy tiene en su poder las llaves, apercibiéndole de lanzamiento de aquella si no la deja libre y á disposicion de su dueña dentro de los términos establecidos en el art. 1.596 de la ley de Enjuiciamiento civil y á las costas del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Bobillo.—Ignacio Gonzalez.—Esteban Miguel.—Y mediante la ausencia del demandado, se publica la parte dispositiva de la presente para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Cuenca de Campos á primero de Octubre de mil novecientos trece.—El Juez municipal, Eduardo Bobillo.—El Secretario, Felipe Martinez.

Imprenta del Hospicio provincial.